

Id Cendoj: 28079230062002100381  
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 6  
Nº de Recurso: 0193/1999  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: Recurso contencioso-administrativo  
Ponente: CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA  
Tipo de Resolución: Sentencia

## SENTENCIA

Madrid, a ocho de mayo de dos mil dos.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido Telefónica S.A., y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dº Juan Antonio García San Miguel y Orueta, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal de Defensa de la **Competencia** de fecha 21 de enero de 1999, siendo Codemandada BT Telecomunicaciones S.A. y la cuantía del presente recurso 3.485.870,18 de euros.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se interpone recurso contencioso administrativo por Telefónica S.A., y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dº Juan Antonio García San Miguel y Orueta, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal de Defensa de la **Competencia** de fecha 21 de enero de 1999, solicitando a la Sala, se declare la nulidad del acto impugnado.

SEGUNDO: Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando a tal fin lo que estimó oportuno, e igualmente hizo la codemandada.

TERCERO: Habiéndose solicitado recibimiento a prueba y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día veinticuatro de abril de dos mil dos.

CUARTO: En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Es objeto de impugnación en autos la Resolución del Tribunal de Defensa de la **Competencia** de fecha 21 de enero de 1999, por la que se declara a la recurrente incurso en la conducta descrita en el artículo 6.2 e), en cuanto impuso condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, y d),

en cuanto impuso condiciones de exclusividad y vinculación entre servicios, de la Ley 16/1989, siéndole impuesta la correspondiente sanción.

De los hechos declarados probados, y que efectivamente resultan estarlo del análisis del expediente sin que hayan sido negados por la recurrente, debemos destacar los que siguen:

A) La codemandada, y antes que ella BT Worldwide Ltd. sucursal en España, durante el año 1993 y posteriormente, ofertaron la prestación de servicios IDL+, denominado también servicio añadido para brokers o Primex, y que consistía en esencia, en comunicación internacional a través de líneas digitales privadas alquiladas y mediante un equipo multiplexor, desde las oficinas del cliente hasta otro punto de la red situado en Londres. El tráfico de llamada directa internacional desde España se realiza por medio de la red privada a Londres y se canaliza a través de la red pública conmutada del Reino Unido a las distintas partes del mundo, aplicando en tal tramo las tarifas británicas y en el tramo español, la tarifa local. El servicio consiste en telefonía vocal en grupo cerrado de usuarios y comprendía elementos adicionales tales como mantenimiento durante 24 horas al día 365 días al año, sistema de información de fallos centralizado, diseño modular, programación personalizada, registro de llamadas y análisis de tráfico, y otros.

B) Telefónica suministraba a la Asociación de Mediadores del Mercado Monetario Internacional hasta 1993, los servicios de telecomunicaciones relativos a datos, redes privadas nacionales e internacionales para voz y datos y servicio de telefonía vocal.

Esta Asociación se integra por 19 sociedades que actúan como mediadores en el mercado monetario y requieren para el desarrollo de sus actividades la conexión, mediante servicios de telecomunicaciones, a las salas de operaciones de sus clientes.

Tanto la recurrente, como la codemandada, como otras dos entidades operadoras, ofertaron a la Asociación los servicios de telecomunicaciones necesarios para el desarrollo de su actividad, y concretamente la codemandada, el anteriormente descrito.

C) El 28 de diciembre de 1993, se acordó entre la recurrente y AMMI la prestación de servicios para el mercado nacional e internacional, operando desde el 1 de enero de 1994, con diversa duración para los servicios nacionales e internacionales. Las condiciones establecidas que merecen ser destacadas son: 1) se establece una cuota de conexión inferior a las tarifas aplicables, 2) se posibilita la denuncia del acuerdo por la recurrente si el número de los circuitos contratados fuese inferior a los instalados con anterioridad, 3) se prevé la cancelación del acuerdo si se contrata un servicio equivalente con otra operadora.

D) La codemandada alquiló circuitos a la actora con aplicación de las tarifas establecidas, siendo tal alquiler necesario para la prestación del servicio que antes hemos descrito y ofertó a AMMI.

SEGUNDO: El artículo 6 de la Ley 16/1989 por el que se sanciona a los actores, dispone: "1.- Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o parte del territorio nacional. 2.- El abuso podrá consistir: ...d) La aplicación en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros. e) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos de comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos...".

El artículo 10.1 del propio Texto Legal, establece: "El Tribunal podrá imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquéllos, que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 7... multas de hasta 150.000.000 pesetas, cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10% del volumen de ventas...". En su párrafo segundo el citado precepto establece criterios de graduación de las sanciones atendiendo a la importancia de la infracción para lo cual ha de tenerse en cuenta los señalados criterios, entre los que interesa destacar: la dimensión del mercado afectado, la cuota de mercado de la empresa correspondiente, el efecto de la restricción sobre otros competidores y la duración de la restricción.

Del primero de los preceptos citados resulta: 1) La actividad prohibida lo es la explotación abusiva de la posición de dominio, requiere por tanto la acreditación de la posición dominante en todo o parte del territorio español y la prueba de la efectiva explotación abusiva de tal circunstancia. 2) Las condiciones han de ser desiguales para prestaciones equivalentes - no se requiere que sean prestaciones idénticas, basta con que sean equivalentes -, y han de colocar a los competidores en desventaja entre sí. 3) Las prestaciones suplementarias impuestas no han de relacionarse con el contenido del contrato.

En relación al segundo de los preceptos citados, conviene destacar, de un lado, que la conducta prohibida puede ser realizada por cualquier agente económico - término amplio que incluye no sólo a las empresas, sino también a todos aquellos cualquiera que sea su forma jurídica, que intermedien o incidan en la intermediación en el mercado -; pero también por asociaciones o agrupaciones de aquellos agentes económicos. De otra parte, la conducta puede ser realizada de forma dolosa o culpable - claramente el precepto se refiere a un elemento intencional o negligente -, siendo la primera la que tiende directamente a provocar el efecto distorsionador de la libre **competencia** efectivamente querido mediante la explotación de la posición de dominio, y la segunda, la que, aún sin pretender el efecto o la explotación de tal posición, la conducta es apta para causarlo, pudiendo ser previsto tal efecto, aplicando la diligencia debida.

La redacción dada al artículo 6 por Ley 52/1999 de 28 de diciembre, mantiene en sus apartados 1 y 2 la formulación del tipo antes transcrito, si bien añade otros supuestos típicos, por lo que tal regulación no incide en el presente litigio, pues los preceptos de aplicación se han mantenido inalterados. Tampoco afecta la citada reforma al artículo 10, pues aún cuando se añaden dos números, no se alteran los antes transcritos que son los de aplicación - tampoco se incide en aspectos relevantes a este recurso en la posterior reforma -.

TERCERO: Partiendo de la regulación legal antes expuesta, la recurrente desarrolla su defensa sobre diversos elementos que pasamos a analizar, distinguiendo entre la tipificación de la letra e) y d) del artículo 6.

Hemos de precisar desde ahora que la actora admite su posición de dominio respecto del mercado de servicio de alquiler de circuitos de telecomunicaciones y en el espacio geográfico del territorio nacional. Ello es incuestionable.

El artículo 13 de la Ley 31/1987, conforme a la redacción dada por la Ley 32/1992 de 3 de diciembre, establece que los servicios finales lo son el teléfono básico, el telex y telegramas, y se presta en régimen de monopolio los servicios finales de telecomunicaciones destinados al público en general - artículo 13.2 -, siendo la monopolista respecto del servicio que nos interesa y en el momento al que se contraen los hechos, la entidad recurrente. Por su parte el artículo 14 en la redacción dada por la citada Ley define los servicios portadores de telecomunicaciones como los que proporcionan la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre puntos de terminación de la red, siendo la actora entidad dominante respecto de este servicio en territorio español.

Dicho esto, y entrando en el análisis de la primera argumentación actora, esta se centra en la imposibilidad de subsumir la conducta en el tipo infractor por inexistencia de mercado relevante en cuanto se niega el carácter de competidor a la codemandada, al entender que no se encontraba en situación de prestar el servicio que pretendía, y por ello no existe realmente un mercado competitivo relevante.

Esta argumentación, en realidad se refiere fundamentalmente a la conducta subsumida en la letra e) del artículo 6, en cuanto el tipo establece que las condiciones desiguales coloque a los " competidores en situación desventajosa respecto a otros", y, obviamente, si no existe competidor es imposible colocarle en situación de desventaja. En realidad esta argumentación se centra en la negación del carácter de competidor de la codemandada, y por ello, más que a la determinación del mercado relevante, ha de conducirse al carácter de competidor real o potencial de quien se coloca en situación de desventaja.

Respecto de esta cuestión hemos de destacar:

A) Conforme al artículo 20 de la Ley 31/1987, según la redacción dada por Ley 32/1992, "Los servicios de valor añadido se prestan el régimen de libre **competencia** . Su explotación podrá ser realizada por cualquier persona física o jurídica en los términos previstos en la presente Ley". Por su parte la disposición transitoria primera de la Ley de 1992, establece: "El Gobierno... establecerá... la fecha... en que los titulares de servicios de valor añadido podrán ofrecer al público la reventa de capacidad de servicio portador, no estando permitida la reventa hasta la fecha...".

No podemos admitir la tesis de la actora en cuanto que el servicio de valor añadido no fue liberalizado hasta 1995, fecha en la que se aprueba el Real Decreto 1558/1995 de 21 de septiembre que autoriza la reventa antes referida. El servicio al que nos referimos se liberalizó a la entrada en vigor de la Ley 32/92 dados los claros términos del nuevo artículo 20, cuestión distinta es la reventa de capacidad de servicio portador por los titulares del servicio del valor añadido, que es lo que autoriza el Real Decreto.

En este punto hemos de hacer las siguientes consideraciones: tanto en la resolución impugnada

como en la demanda y en la contestación de la codemandada, el debate se centra en la transposición - tardíamente - de la Directiva 90/388 CEE de 28 de junio, en el contenido de sus artículos 1 y 2, y en, según afirmación de la actora, la imposibilidad de su aplicación directa horizontal admitiendo solo la vertical. Al margen de la corrección o no de tales afirmaciones, de la tardía transposición de la directiva, y de la procedencia o no de su aplicación directa dados los términos de la misma; lo cierto es que cuando ocurren los hechos que enjuicamos, la Ley 32/92 ya había entrado en vigor, y tal Ley lo que hace es precisamente transponer la Directiva. Por ello la liberalización del servicio de valor añadido no deriva en este caso de la aplicación de la Directiva a nuestros efectos, sino por aplicación de la propia Ley. Por la misma razón, no es necesario acudir al artículo 1 de la Directiva para encontrar la definición aplicable al concepto de servicio telefónico básico - que conforme al artículo 13 de la citada Ley queda en monopolio -, pues el artículo 3 de la Ley 32/1992 añadió el número 15 al anexo de la Ley 31/1987 en los siguientes términos: "Servicio telefónico básico: Es la explotación comercial para el público en general del transporte directo y de la conmutación de la voz en tiempo real desde los puntos de terminación de la red pública conmutada y con destino a los mismos que permita a cualquier usuario utilizar el equipo conectado a su punto de terminación de dicha red para comunicar con otro punto de terminación de la misma".

Así las cosas, y centrándonos en la definición de servicio de valor añadido, hemos de acudir a la regulación de la Ley 31/1987 que en su artículo 20.1 - no modificado por la de 1992 -, determina: "Servicios de valor añadido son los servicios de telecomunicación que, no siendo de difusión, y utilizando como soporte servicios portadores o servicios finales de telecomunicaciones, añaden otras facilidades al servicio soporte, o satisfacen nuevas necesidades específicas de telecomunicación..." - ya el apartado segundo de este precepto, en su redacción anterior a la Ley de 1992, establecía la concurrencia en la prestación de este servicio-.

Pues bien, el TDC afirma, con razón, que el servicio que se pretendía prestar por la codemandada, debe calificarse como servicio de valor añadido - pues en ningún caso, vista la definición antes transcrita, puede entenderse que es servicio telefónico básico -, pues las características del servicio, telefonía vocal en grupo cerrado de usuarios comprendiendo elementos adicionales tales como mantenimiento durante 24 horas al día 365 días al año, sistema de información de fallos centralizado, diseño modular, programación personalizada, registro de llamadas y análisis de tráfico, y otros, es perfectamente encajable en la definición dada anteriormente de este servicio.

De todo ello concluimos, que a la fecha de los hechos el servicio de valor añadido estaba liberalizado.

B) La segunda cuestión en la determinación de la existencia de un posible competidor, es la relativa a la necesaria autorización para el ejercicio de la actividad que nos ocupa en el mercado de telecomunicaciones.

El artículo 21 de la Ley 31/1987, según redacción dada por la Ley 32/1992, determina: " Los servicios de valor añadido no tendrán la consideración de servicio público y su explotación requerirá previa autorización administrativa. La autorización, salvo resolución expresa se considerará concedida en el plazo de tres meses desde que se presente la solicitud. En ningún caso se entenderán adquiridos por silencio administrativo derechos o facultades en contra de lo previsto en el Ordenamiento Jurídico".

Afirma la recurrente que tal autorización no existió y por ello la codemandada no podía actuar en el mercado, siendo imposible reconocerla como competidora. La codemandada por su parte afirma que obtuvo la licencia por silencio administrativo positivo.

Que existió un conflicto jurídico en torno a la concesión de la autorización administrativa es evidente si examinamos la Resolución del Ministerio de Fomento de 6 de febrero de 1998 unida al ramo de prueba. Ahora bien, por las razones que se dirán, este aspecto carece de relevancia en el presente recurso.

Efectivamente, la autorización administrativa supone un control previo de la legalidad de la actividad que se pretende realizar. Mediante tal autorización se articula el control de legalidad administrativa en un mercado regulado y en concurrencia. Pues bien, la regulación del mercado se realiza en distintos planos y a cada uno de ellos corresponden diversas facultades fiscalizadoras de la Administración, conectadas con diversos aspectos del interés público, y que pueden consistir en control previo de la legalidad, mediante autorizaciones, control del desarrollo de la legalidad, mediante inspecciones, suministro de datos, etc..., o correctoras en ejercicio de potestades sancionadoras.

En el presente caso, en el mercado que nos ocupa y por lo que ahora interesa, se encuentran implicados dos planos, el primero el control de legalidad para la concurrencia en el mercado de

telecomunicaciones, el segundo, la libre **competencia** que ha de desarrollarse en todos los mercados como regla general. Pues bien, cuando un competidor carece de habilitación legal para actuar en el mercado, la reacción ha de venir del órgano administrativo de fiscalización, bien mediante la legalización de la actividad, mediante la adopción de medidas para su cese, bien mediante el ejercicio de potestades disciplinarias. Pero en cuanto un competidor se encuentra actuando en el mercado, sea o no con habilitación, este mercado ha de ser competitivo en relación al mismo, pues no es posible que las empresas actuantes en él, adopten medidas por sí mismas respecto del competidor por muy contraria a Derecho que pueda ser su actuación - sin perjuicio de instar del órgano administrativo competente la adopción de las medidas oportunas -. Y así, la libre **competencia** respecto de ese competidor cuya habilitación se discute, debe ser respetada, pues no es justificación para la transgresión de tales reglas de libre **competencia**, la situación de legalidad o ilegalidad en el mercado - sin contar con que tal situación puede ser legalizada -.

De todo ello resulta que efectivamente existía un competidor y que por ello se da el presupuesto previsto en el artículo 6.2 e) de la Ley 16/1989.

CUARTO: Dicho esto, hemos de analizar si concurren los restantes elementos del tipo infractor.

Se afirma por la recurrente que las prestaciones que realiza en favor de BT y AMMMI no son idénticas, pues respecto de la primera consistía en alquiler de circuitos y respecto de la segunda lo era alquiler de circuitos multiplexados, esto es, basado en tecnología digital y técnicas de multiplexación.

En primer lugar hemos de señalar que las prestaciones no han de ser idénticas sino equivalentes y que tal equivalencia ha de ser analizadas, no ya solo desde las perspectiva de la técnica empleada, sino también desde la óptica de la operatividad económica de tales prestaciones: la posición de las mismas en la actividad económica que se realiza.

Y así, al margen de que no resulta acreditada la diferencia entre las técnicas aplicadas que afirma telefónica, lo cierto es que la finalidad económica del alquiler de los circuitos, tendía a la satisfacción de idénticas necesidades, que iban a ser satisfechas por BT como finalidad de su actividad empresarial, o que iban a ser aprovechadas por AMMI, pero la base de las prestaciones - alquiler de circuitos - es equivalente. Y a ello hemos de añadir, como bien recoge el TDC, que la recurrente tenía aprobadas unas tarifas que no aplicó, pues respecto de una de las entidades las estableció por debajo de las fijadas, aplicando a la otra las previstas. No podemos pues entrar en una cuestión, por no ser el caso, cual sería la afirmación de que los costes de las prestaciones son distintos, pues las tarifas viene establecidas por los instrumentos que la propia Resolución impugnada recoge.

De todo lo expuesto hasta ahora resulta que concurren los elementos del tipo infractor que analizamos, y hemos de afirmar que la aplicación de precios distintos a los alquileres de circuitos - en cuanto los aplicados a AMMI lo fueron por debajo de las tarifas de aplicación -, es conducta subsumible en el artículo 6.2 e).

QUINTO: En cuanto al establecimiento de condiciones suplementarias que no guarden relación con el objeto de los contratos - artículo 6.2 e) -, se definen por el TDC dos: establecimiento de cláusulas de exclusividad y vinculación de la voz nacional y la internacional.

Como hemos señalado, se estableció en el contrato la cancelación del mismo en el caso en que la entidad AMMI contratase servicios equivalentes con otra entidad durante un determinado tiempo o no mantuviese un mínimo de circuitos en voz internacional. Razona la recurrente que ello era debido a la necesidad de amortización de los equipos multiplexores y que se ajusta a los usos del mercado.

En esta cuestión es de considerar que, aunque se afirma que la prestación de servicios de voz nacional e internacional, se acordó con plazos de duración distintos, lo cierto es que la vinculación entre ambas existe y la exclusividad afecta a ambos servicios, sin olvidar que en el voz nacional, la **competencia** era menor que en la internacional.

Pues bien, la condición de exclusión de otros competidores en la prestación de servicios equivalentes, y la vinculación de la voz nacional e internacional así como el mantenimiento de unos circuitos mínimos, suponen unas prestaciones complementarias no adecuadas a los usos - por más que la recurrente indique que es conforme a tales usos, no fundamenta esta afirmación, ni se aprecia su justificación -.

Pues bien, las conductas examinadas son susceptibles de causar una distorsión en la **competencia** :

1) En cuanto a la aplicación de condiciones desiguales a prestaciones equivalentes, la actuación supone un aumento del coste del servicio de valor añadido para BT, mientras que respecto de AMMI, potencial cliente de BT, el servicio se le oferta a precios inferiores, colocando en desventaja a un competidor y afectando a la libre concurrencia en el mercado, en cuanto se limita la entrada en él de nuevos competidores - partiendo además de que nos encontramos en un proceso de liberalización del mercado desde una situación de monopolio-.

2) En cuanto a las prestaciones establecidas, la cláusula de exclusividad respecto de prestaciones equivalentes realizadas por otras empresas, supone una restricción competitiva que efectivamente afecta a la libre concurrencia en cuanto a captación de clientes por otras empresas. Ello añadido a la vinculación de voz nacional e internacional y al mantenimiento de circuitos mínimos, incidía directamente en las posibilidades de adquisición de servicios por otras entidades en el aspecto liberalizado.

SEXTO: En relación a la imposición de la sanción, alega la actora que la misma requiere junto al elemento objetivo el elemento subjetivo, sea dolo o culpa. Ello es cierto, y así ha sido declarado por esta Sala, en cuanto se requiere que en la actuación de la entidad se aprecie esa intencionalidad o negligencia. Así, se razona, que dada la complejidad de la cuestión - en cuanto se niega la existencia de un mercado en concurrencia y la presencia de un competidor -, la conducta no puede ser sancionada.

Sería imposible sancionar la conducta si efectivamente la cuestión fuese compleja, pero ocurre, como hemos visto, que las cuestiones jurídicas relativas al mercado en nada afectan a la recurrente, pues no ostenta **competencia** para determinar tales cuestiones y es respecto a ellas a las que viene referida la complejidad. Y tales aspectos de su incapacidad para actuar directamente frente al competidor que se considera ilegítimo - sin perjuicio de utilizar las vías legales -, no podía ser desconocido para la actora pues es algo de público conocimiento. En cuanto que estaba vinculada por unas tarifas que debía aplicar a todos, tampoco podía serle desconocido, y que la aplicación de los precios en la forma en que lo hizo podía causar un perjuicio a su competidor, tampoco podía serle desconocido. La vinculación y la exclusiva pactada, no pudieron serlo de manera casual, ni es admisible la ignorancia de los efectos de tales cláusulas en un mercado en el que se opera de manera permanente.

En cuanto a la graduación de la sanción a imponer se siguen los criterios del artículo 10.2 de la Ley 16/1989, planteándose el problema respecto del criterio de la reiteración, pues se afirma por la actora que todas esas resoluciones sancionadoras se encuentran recurridas.

Hemos de señalar que la reiteración viene referida a conductas prohibidas por la Ley 16/1989 - pueden ser las comprendidas en el artículo 1, 6 o 7 -, y que se trata de "reiteración" no de reincidencia y por ello no es procedente la aplicación de la doctrina sobre la reincidencia. Ahora bien, el requisito de la firmeza de las resoluciones administrativas no aparece recogido en el artículo 10, pero resulta del propio término de "reiteración" utilizado, pues para otorgar relevancia jurídica a tal reiteración es necesario que la misma exista en cuanto las conductas en las que encuentra su base han de haber quedado establecidas ya de forma definitiva, esto es, por resolución firme, y en este caso, la conducta objeto del expediente de 1994 no es firme, y la anterior - expediente de 1980 -, es muy anterior en el tiempo como para apreciar la reiteración, al no guardar un margen temporal tal, con la conducta sancionada, del que derivar la conexión que justifica la reiteración.

Todo lo expuesto lleva a la Sala a estimar parcialmente el recurso.

No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

## FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por Telefónica S.A., y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dº Juan Antonio García San Miguel y Orueta, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal de Defensa de la **Competencia** de fecha 21 de enero de 1999, debemos declarar y declaramos no ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada en cuanto se aprecia para la graduación de la sanción la reiteración en conductas prohibidas, y en consecuencia debemos anularla y la anulamos en tal extremo, ordenando a la Administración que proceda a graduar la sanción sin consideración a la reiteración como

criterio, confirmandola en sus restantes pronunciamientos, sin imposición de costas.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.